ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRAFICO

LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS
(Anteriormente denominado)
LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE".

Expediente N° 21441

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
26 de mayo de 2020

TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de mayo al 31 de julio de 2020

LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS (Anteriormente denominado) LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE".

DICTAMEN UNANIME

Expediente N. º 21441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, que estudió y analizó el proyecto de ley **"LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS (Anteriormente denominado) LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE"."**, expediente N.° 21.441, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN UNANIME**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley de acuerdo a la exposición de motivos pretende darles mayores elementos a las autoridades competentes, con el fin de que se pueda ejercer una restricción efectiva al trasiego ilegal de productos derivados de petróleo y aclarar las competencias de las autoridades que deben proceder con el control y vigilancia.

Es importante indicar que la propuesta de ley está encaminada a regular el trasiego ilegal de combustibles en grandes cantidades que tengan como fin la comercialización ilegal en el territorio nacional. Evidentemente, se encuentran excluidos de la aplicación de la norma que se propone los vehículos automotores que provenientes de territorio extranjero contengan en su tanque de combustible el que hubieran cargado para su tránsito, operación y funcionamiento habitual.

Además, se han encontrado impedimentos en el ordenamiento jurídico vigente para el establecimiento de responsabilidades en la cadena de custodia de los hidrocarburos trasegados ilegalmente y análisis técnicos que permitan determinar la procedencia de los combustibles incautados y su disposición al determinarse si es ilegal y pone en riesgo las sanas prácticas de almacenamiento y comercialización.

En razón de lo anterior, es importante se tomen las medidas pertinentes, que permitan paliar las consecuencias económicas, sociales y ambientales que está generando el trasiego ilegal de los hidrocarburos, y así cesar con la incertidumbre jurídica cuando este tipo de hechos ocurren y decomisar el producto, pero sobre todo cuando se trate del ingreso ilegal de mayor volumen de derivados de hidrocarburos, que sin control alguno ni valoración técnica se coloca también ilegal e irresponsablemente en manos de usuarios que, desconociendo su origen, aditivos, manipulación, forma de traslado, almacenamiento y disposición, es comprado generando riesgos en los vehículos en cuales son utilizados, para la salud y el ambiente por su inadecuado procedimiento al margen de las regulaciones jurídicas y técnicas vigentes en la materia.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Esta iniciativa legislativa fue presentada el 03 de junio de 2019, por el diputado Gustavo Viales Villegas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº171, del 11 de setiembre del 2019, numero de Gaceta 121, alcance 148, fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

a) El proyecto es asignado a esta Comisión el 18 de julio del 2019.

b) Es consultado en Sesión N°05 del 18 de julio del 2019 a las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Refinadora Costarricense de Petróleo
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Obras Públicas y Transporte
- Ministerio de Salud

- Ministerio de Hacienda

- Cámara de Industria Comercio y Turismo cantones del Sur
- Consejo de Seguridad Vial
- Cámara de Empresarios de Combustible
- Ministerio Público
- Organismo de Investigación Judicial
- Cámara de Comercio Costa Rica.

c) En la misma sesión, el proyecto se traslada a estudio de una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley.

d) El proyecto no cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

CAMARA DE COMERCIO
REF DE-064-2019 16 setiembre 2019
Art 5: supone que se estarían estableciendo duplicidad de funciones, por lo que se debe establecer una única institución que sea la autorizada en realizar las inspecciones para el decomiso de combustible
Está de acuerdo en la necesidad de verificar la trazabilidad del producto siempre y cuando no se implementen mecanismos que incrementen el precio del producto final para la venta final

MINISTERIO DE HACIENDA Policía Control fiscal
PCF-SP-OF-0086-2019
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley El objeto de esta ley es combatir el trasiego ilegal de combustible para lo cual se sanciona a toda aquella persona que ingrese, almacene, transporte, distribuya y comercialice ilegalmente combustible en el territorio nacional.
2- Incluir a la Policía de Control Fiscal dentro de los cuerpos policiales del artículo 5 de este proyecto de ley, debido a que ese trasiego ilegal de combustible y más en

la frontera tiene que ver con las labores realizadas por esta Policía, para evitar el ingreso de esos combustibles que violentan las leyes fiscales, ya el Decreto número 35940-H Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal, es diáfano en señalar dentro de nuestras funciones en su artículo tercero.

RECOPE

P-0738-2019, 26 de setiembre del 2019

RECOPE, como empresa pública que administra el monopolio del Estado en la importación, refinación, y distribución del petróleo crudo y sus derivados, está llamada a satisfacer la demanda nacional, no así otras instituciones del estado siendo una actividad exclusiva de la Empresa, como lo establece alguno de los articulados, otro aspecto importante es que dan potestades a RECOPE de otros entes de gobierno central (Poder de Policía entre otros)

la ausencia de una regulación en materia de los daños agravados en contra de cualquiera de los componentes del Sistema Nacional de Combustible, como son tomas ilegales al poliducto, considera que, al no existir estas sanciones, incorpora en el proyecto de ley normativa con penas poco severas, no obstante, se recomienda con el fin de cerrar portillos para luchar contra el contrabando ilegal de combustibles hacerlas coincidir con las penas impuestas en el proyecto de ley 21447.

Considera de suma importancia incorporar la Policía de Control Fiscal. para que realicen inspecciones cuando lo estimen conveniente en el decomiso de combustible

Indica que los gastos asociados a la custodia del combustible ilegal, así como custodiar el combustible ilegal decomisado, hasta determinar su calidad, así como la certificación que el combustible decomisado no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de calidad, así como su destrucción, dichos gastos deben ser incorporados a la tarifa fijada por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos

MINISTERIO PUBLICO

FGR.SICE-138-2019, 24 SETIEMBRE 2019

Art 1. No Es Claro el objeto, se indica que la finalidad es combatir el trasiego ilegal de combustible, sin embargo, se amplía el mecanismo sancionatorio a otras conductas como almacenamiento transporte y distribución

ART 2. La importación exclusiva de hidrocarburos le corresponde a RECOPE por lo tanto no sería necesario incluir la importación pues se debe entender que toda importación realizada por un tercero es ilegal, la excepción es innecesaria

ART 3 El tipo penal no es claro, se refiere a una autorización que no sería legalmente factible por cuanto la importación es exclusiva de RECOPE, el comiso debe ser regulado conforme al art 110 del Cp

La redacción del segundo párrafo es abierta y sujeta a múltiples interpretaciones lo que podría traer roces de constitucionalidad, además sería difícil acreditar la acción ilícita en una investigación penal

ART 4 se equipará erróneamente la comercialización de “combustible ilegal” con el cambio de destino del combustible exonerado

En cuanto a la disposición de combustible exonerado este tema sale del contexto de “trasiego ilegal” que es el objeto que regula el proyecto de ley, podía valorarse la aplicación de sanciones a nivel administrativo como el cese de dicha exoneración

Art 4 presenta similitud con art 3, verbos típicos empleados y la posible dinámica de realización de los hechos delictivos nótese como la introducción al país del combustible implica indefectiblemente su trasporte

El agravante incluido en el segundo párrafo, la redacción es abierta y sujeta a múltiples interpretaciones lo que puede acarrear roces constitucionales y sería difícil acreditar la acción ilícita en una investigación penal

Art 6 se acierta respecto a la obligación de RECOPE de recibir el combustible en custodia no obstante se conceden facultades de ordenar donaciones cuando lo procedente seria que dentro del proceso penal respectivo sea un juez quien ordene el comiso

La destrucción del combustible no puede ser ordenada por RECOPE, es facultad del Ministerio público dentro de un proceso penal o de la autoridad jurisdiccional

ART 7 La destrucción o donación del combustible decomisado en el marco de un proceso penal le corresponde al Ministerio Publico o de la autoridad jurisdiccional

ART 9

Inc f) La destrucción o donación del combustible decomisado en el marco de un proceso penal le corresponde al Ministerio Publico o de la autoridad jurisdiccional
Inc g) La destrucción o donación del combustible decomisado en el marco de un proceso penal le corresponde al Ministerio Publico o de la autoridad jurisdiccional
Inc h) las acciones preventivas y represivas de las conductas ilícitas son por ley facultades de los cuerpos policiales del país

MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
MSP-DM-AJ-8682-2019
La propuesta debe sopesarse bajo criterios técnicos propios de la materia penal distingüendo conductas que se estiman lesivas y susceptibles de sanción penal para incorporarlas como tipos en el código penal y no mezclar con normas de carácter administrativo que otorgan atribuciones y competencia exclusivamente a RECOPE
Parte de las debilidades es que se observa que dentro del ámbito penal se autoriza varias dependencias administrativas entre ellos fuerza pública para hacer abordajes o recintos privados a efecto de comprobar de la ilegalidad del combustible habido y detentado por las personas, así como poder decomisarlo y dárselo a RECOPE para su custodia y destrucción, todo ello sin la intermediación de un juez de la republica quien por principio constitucional es el que primero debe conocer y resolver primeramente si se cometió o no determinado delito y la tenencia de combustible se encuentra bajo parámetros de ilegalidad

MINISTERIO DE SALUD
MS-DM-JM-6108-2019, 23 de setiembre del 2019
relacionado con los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley: Artículo 3. Ingreso de combustibles ilegales, Artículo 4. Transporte, almacenamiento y venta de combustibles ilegales, lo siguiente:

“Se recomienda agregar un artículo titulado sanciones e incluir las penas indicadas en estos artículos.

Se recomienda mejorar la redacción de la pena otorgada cuando producto de la actividad delictiva se causa un inminente peligro a la Salud o la vida de las personas. Colocar el número de años.
Valorar la posible incorporación de robo de combustible y el trasiego de combustible de Costa Rica a otros países.”

Se sugiere valorar y tomar en cuenta las observaciones realizadas, cabe indicar que este Ministerio no se opone al proyecto.
Además, quiere recalcar este Despacho, que considera de importancia agregar un título específico para el régimen sancionatorio,

MUNICIPALIDAD DE OROTINA MO-SCM-0447-19-2016-2020, 01 de OCTUBRE 2019
DA UN VOTO DE APOYO AL PROYECTO N.° 21.441

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECION GENERAL DE HACIENDA
DVMI-0414-2019, 23 SETIEMBRE 2019
ART 4 El delito debe ser tipificado o descrito con mayor precisión
Aclarar diferencia que existe entre exención y no sujeción

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
DGH-483-2019, 16 de setiembre de 2019
Art 4 En vista de la forma en que se plantea la presente consulta, es necesario comenzar aclarando la diferencia que existe entre el término “exención” y la “no sujeción”
La exención tributaria es una técnica tributaria que impide que la obligación tributaria genere consecuencias económicas a ciertos sujetos pasivos, al cumplirse un presupuesto de hecho descrito en la norma que, de no existir, implicaría la no excepción del gravamen. En la exención, no obstante producirse el hecho imponible, se exceptúa de la obligación de contribuir con los gastos públicos a determinados sujetos (exoneración subjetiva), o a determinadas situaciones o hechos (exoneración objetiva).

La "no sujeción", en cambio, ha sido conceptualizada como la no realización del hecho imponible descrito en la norma tributaria, es decir, no nace situación jurídica alguna.

De la lectura del artículo cuatro en estudio se desprende que, en el tipo penal propuesto, entre las acciones que configuran la conducta delictiva punible estarían quienes cometan los actos ilegales descritos con combustible exonerado. Sin embargo, en el artículo propuesto, no se está tipificando los supuestos de no sujeción a impuestos que también podrían prestarse para la comisión del tipo penal propuesto, razón por la cual se recomienda su inclusión, ya que, si bien los efectos inmediatos de una exoneración y de una no sujeción son el no pago, es lo cierto que ambos institutos son diferentes, tal y como ya se explicó. Lo idóneo en aras del Principio de Tipicidad en materia penal es la inclusión del beneficio fiscal denominado no sujeción.

CAMARA DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO CANTONES DEL SUR

Recibe esta cámara con una gran satisfacción la iniciativa legislativa, como instrumento jurídico para efectos de paliar los efectos del contrabando de combustible que ingresa al país, que ha afectado especialmente a los comerciantes de combustible de la zona sur, que al ser territorio fronterizo con Panamá, ha afectado de forma muy negativa a los expendedores de combustibles, que ha incidido en el cierre de muchas estaciones de servicio en la zona, pérdida de empleos, por el excesivo consumo de combustibles en el territorio panameño, que tiene un costo menor que el costarricense

La iniciativa legal consultada, se constituya en un elemento necesaria para combatir la situación tan negativa que aqueja al sector comercial de expendio De combustible y al Estado costarricense.

Artículo 2.- En el párrafo segundo, adicionar en las excepciones: “incluir a las embarcaciones, y que lo que atañe a vehículos automotores, que se adicione en la excepción: “y que ingresen con las regulaciones aduaneras y fitosanitarias solicitadas por el Estado costarricense

Artículo 5.- Incluir dentro de las autoridades al Servicio Nacional de Guardacostas, por cuanto mucho de estos ingresos con por vía marítima

MUNICIPALIDAD DE BELEN

5841/2019

Da por recibido oficio de Asamblea Legislativa

Asociación de Distribuidores Peddlers de Costa Rica

Oficio No. 05-2019

establecer claramente que son combustibles derivados del petróleo y no genéricamente combustibles, pues existen algunos de éstos que no son derivados del petróleo, en virtud de lo cual se debe ser más específico para evitar groseras interpretaciones que puedan perjudicar la persecución penal.

El artículo 1 titulado “objeto de la ley” que obviamente debe tener una descripción que no permita interpretación debe fincar una determinación específica del término de ilegalidad (ser más específicos de en qué consiste esa ilegalidad), que nos permite señalar que puede incurrir en un tipo penal abierto o en blanco, aspecto que, si es descrito en forma correcta en el artículo segundo, sin embargo, debiera ampliarse también en el primero.

El artículo 2, está referido a un contrabando y que debe examinarse conforme a la ley No. 9328, Ley para mejorar la lucha con el contrabando y de igual manera se debe ser más específico.

El artículo 3, debe conceptualizarse la palabra COMBUSTIBLE- todo material capaz de liberar energía al oxidarse de forma violenta con desprendimiento de calor. En tal sentido, debe especificarse que su espíritu va dirigido a los hidrocarburos derivados del petróleo y dejar de usarse la palabra combustibles en forma genérica, por la indeterminación que el termino provoca.

El artículo 5, es necesario analizarlo desde lo que señala el Código Procesal Penal, artículo No. 185 como el No. 94 sobre el “ALLANAMIENTO” entendido este como el ingreso con fines de investigación; en el mimo orden de ideas el “REGISTRO” de un lugar con fines de encontrar objetos o personas relacionadas con un delito; en

este sentido, la inspección debe hacerla un funcionario judicial. Es decir, resulta obvio que la literalidad de este artículo se extralimita, pues el ingreso a propiedad privada es un acto meramente jurisdiccional o delegado a la policía judicial o administrativa mediante el cumplimiento de los requisitos legales y en virtud de la dirección funcional existente entre estos órganos.

El artículo 6, en este nuevamente se advierte el tema de especificar que se refiere a derivados del petróleo y no utilizar la palabra combustibles en virtud de lo expuesto en párrafos anteriores. Se recomienda cambiar la palabra custodiar por la encargada de mantener el decomiso de los hidrocarburos y a su vez la encargada de determinar su calidad para efectos de una eventual donación a instituciones públicas.

Municipalidad de Cartago

Habiendo tres proyectos de ley distintos (19441-21447) entre sí, dos de ellos presentados hace escasos meses se torna en inconveniente y con mucha antelación pronunciarse sobre alguno en particular. Considera que para pronunciarse al respecto es necesario hacerlo sobre la versión final del proyecto que la Asamblea Legislativa tramite y convoque para el trámite correspondiente.

IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El proyecto de ley no cuenta con el informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos

V. TEXTO SUSTITUTIVO

Es importante indicar que paralelamente a este proyecto de ley, en la Comisión Permanente Especial de Ambiente se tramita el expediente N”2!447 LEY PARA SANCIONAR EL APODERAMIENTO Y LA IMPORTACIÓN ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS, el cual establece una serie de conductas para

sancionar con pena de prisión el daño, el robo, el transporte, la distribución ilegal, la receptación y la disposición ilegal de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, que sean propiedad de la Refinadora Costarricense de Petróleo, entendiéndose esta propiedad, como el conjunto de instalaciones y equipos especializados que, en forma interrelacionadas, permiten abastecer de manera continua las necesidades del mercado nacional de hidrocarburos, en una forma eficiente, segura y con cuidado del ambiente.

Es por ello, que, ante la ausencia de una regulación en esta materia se consideró realizarla de manera integral incluyendo también el delito de introducción de combustibles al territorio nacional, que es el mismo objetivo que persigue el expediente N° 21441, por lo que, al no existir estas sanciones, se incorporó en el proyecto de ley con el fin de cerrar portillos para luchar contra el contrabando ilegal de combustibles

Es importante resaltar que en la discusión del proyecto de ley 21447, que se encuentra en la comisión de ambiente, se conformó una mesa de trabajo entre el Poder Judicial, RECOPE y asesores de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, en la cual se participó representando el despacho del Diputado Gustavo Viales, proponente del expediente N° 21441.

Dicha mesa de trabajo se realizó el martes 28 de enero del 2020 y contó con la participación de personas representantes del Poder Judicial:

Manuel Jiménez Steller, Fiscal Adjunto del Ministerio Público.

Eddy Roda Abarca, Jefe de la Sección de Robos del OIJ.

Dowglas Rodríguez Badilla, Jefe de la Sección de Hurtos del OIJ.

Yendry Portuguez Pizarro, Supervisora Nacional a.i. en materia Penal de la Defensa Pública

Sergio Múnera Chavarría, Letrado de la Sala de Casación Penal.

Por parte de RECOPE, se contó con la participación de las siguientes personas representantes:

Otto Chaverri Arce.

María Laura Vargas Hernández.

Melissa Zamora Baltodano.

Walter Sánchez Arias.

Manuel Rey González.

En dicha mesa de trabajo se consensuo incorporar la figura de introducción ilegal de combustibles al territorio nacional, misma que se regula en este te cuerpo normativo bajo los mismos alcances que se describen en el texto sustitutivo que plantea los siguientes cambios:

Se modifica el título del proyecto de ley por “Ley para sancionar la introducción ilegal de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos al territorio nacional”

Art 1 se deja en claro el objeto, indicando que la finalidad es combatir la introducción ilegal al territorio nacional de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos

Se elimina del proyecto de ley otras conductas como el trasiego, el trasporte almacenamiento y venta. Dado que se emplean verbos típicos en la posible dinámica de realización de los hechos delictivos lo que causa inseguridad y múltiples interpretaciones

Art 2 se introduce una prohibición general que se enlaza con la introducción ilegal para entenderse que toda importación que realiza por un tercero no autorizado es ilegal y por ende tendrá una sanción de prisión en caso de incurrir en esa conducta, dado que en nuestro ordenamiento jurídico era omisa esta conducta ilícita

Art 3 Se crea un artículo de definiciones para una mejor aplicación de la ley

Art 4 Se incluye conducta para sancionar el ingreso (introducción ilegal) de combustibles, con la misma pena de contrabando

Art 5 se habilita para que distintos cuerpos de policía puedan realizar inspecciones en vía pública y fronteras para evitar la conducta de introducción ilegal.

En el art 6 se mejora la redacción del decomiso dado que este tipo de sustancias no se decomisan como prueba de un proceso penal, ni se ponen en custodia de alguna autoridad, sino que solo se ponen en disposición de RECOPE, para que dispongan del mismo y realicen las valoraciones de trazabilidad

Con este nuevo tipo penal de introducción ilegal de combustibles el Ministerio Publico o la autoridad jurisdiccional podrá realizar el decomiso

Con esta norma habilita a cuerpos de policías a poner a la orden de la autoridad MP para que se abra una investigación y permita la imposición de sanciones, se habilita a que se realice el decomiso del producto para que RECOPE disponga del mismo.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley y posterior a la valoración de los criterios de distintas instituciones consultadas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Como primer aspecto, se ha identificado que existe un pleno consenso institucional sobre la apremiante necesidad de que el país cuente con una herramienta legal efectiva, que permita combatir la creciente actividad delictiva en perjuicio del Sistema Nacional de Combustibles, más concretamente del poliducto de RECOPE, así como del contrabando o introducción ilegal de los combustibles provenientes de otros poniendo en grave peligro tanto la vida y seguridad de las comunidades circundantes, así como el medio ambiente y el abastecimiento de la demanda nacional de combustibles.

Para los suscritos diputados y diputada, integrantes de la subcomisión a cargo de estudiar y analizar el presente proyecto de ley, consideramos que esta propuesta normativa viene a fortalecer la Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley y posterior a la valoración de los criterios de distintas instituciones consultadas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Como primer aspecto, se ha identificado que existe un pleno consenso institucional sobre la apremiante necesidad de que el país cuente con una herramienta legal efectiva, que permita combatir la creciente actividad delictiva en perjuicio del Sistema Nacional de Combustibles, más concretamente del poliducto de RECOPE, en tanto empresa pública, mediante el cual se trasiega la mayor parte del combustible que abastece el país. Situación que pone en grave peligro tanto la vida y seguridad de las comunidades circundantes, así como el medio ambiente y el abastecimiento de la demanda nacional de combustibles.

De conformidad con los motivos anteriormente expuestos, la Comisión Permanente

Especial de Seguridad & Narcotráfico resuelve la rendición del presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo 21441:

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS (anteriormente denominado) LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de esta ley es sancionar a toda aquella persona física o jurídica que introduzca al territorio nacional combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos ilegales sin contar con la autorización de la Refinadora Costarricense de Petróleo en adelante RECOPE.

ARTICULO 2.-Prohibición general

La importación exclusiva de hidrocarburos le corresponde a RECOPE como empresa pública que administra el monopolio del Estado en la importación, refinación y distribución al mayoreo del petróleo crudo y sus derivados, por lo tanto, toda introducción al territorio nacional realizada por un tercero no autorizado por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) es ilegal, por lo que, toda persona física o jurídica queda sujeta a la sanción establecida en esta ley y en cualquier otra norma vigente.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Combustibles derivados de petróleo: compuestos orgánicos que en su estructura pueden contener, además de carbono e hidrógeno, otros elementos, como oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo o un halógeno.
b) Hidrocarburos: sustancias formadas por átomos de carbono e hidrógeno.
c) Marcadores de hidrocarburos: sustancias que se agregan al combustible para diferenciarlo de otro similar. Sirven para controlar la evasión fiscal, el origen del producto, la calidad, identificar mezclas ilegales, entre otros.
d) Mezcla de hidrocarburos: combinación de dos o más hidrocarburos.

ARTICULO 4.- Introducción ilegal de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

Se impondrá la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión a quien introduzca al país, por cualquier vía, combustibles, sus derivados o mezclas de hidrocarburos de países extranjeros, de forma ilegal o sin la debida autorización de RECOPE o del Ministerio de Ambiente y Energía.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma los vehículos automotores que ingresen al país con las regulaciones aduaneras y fitosanitarias solicitadas por el Estado costarricense que contengan en su tanque de combustible el que hubieran cargado para su tránsito, operación y funcionamiento.

ARTICULO 5.- Inspecciones

Se autoriza a la Policía de Control Fiscal, Policía de Migración, a la Fuerza Pública y a la Policía de Tránsito del país para que realicen inspecciones en vía pública y fronteras cuando lo estimen conveniente, con el fin de evitar el ingreso de los combustibles derivados del petróleo que sean de destinación ilícita.

ARTÍCULO 6.- Decomiso de combustible. Los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que no cuenten con las autorizaciones de RECOPE o provengan de los delitos sancionados por esta ley, podrán ser decomisados por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Publico y cualquier equipo de policía preventiva y represiva.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), deberá acudir inmediatamente a los lugares donde las autoridades descubran la existencia de combustibles, hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, prestarle la asistencia que requieran, captar trasportar y custodiar el material decomisado según las técnicas destinadas para este fin.

ARTÍCULO 7.- Asignación de atribuciones. Para el cumplimiento de los fines de esta ley, le corresponderá a RECOPE dar trazabilidad mediante el uso de marcadores u otros mecanismos técnicos que se desarrollen, a los combustibles derivados del petróleo que este importe o refine, o bien, sean transportados o comercializados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8.- Marcadores y trazabilidad. La Refinadora Costarricense de Petróleo será la encargada de determinar los mecanismos de trazabilidad y marcaje de los combustibles derivados del petróleo para identificar su origen lícito o ilícito.

Utilizará marcadores distintos para cada tipo de combustible importado al territorio nacional. De igual manera, diferenciará el combustible exonerado para actividades que estén autorizadas para recibir dicha exoneración.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación de esta ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su vigencia. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia.

Rige a partir de su publicación.

FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Gustavo Viales Villegas

Roberto Thompson Chacón

Harllam Hoepelman Páez

Marulin Azofeifa Trejos

Carolina Hidalgo Herrera

Jorge Fonseca Fonseca

Otto Roberto Vargas Víquez

Enrique Sánchez Carballo

Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputadas/Diputados